

18/06/19

SIM EXPRESS
Información dirigida a los profesionales de la salud

Control de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes

Listas de Precursores y Sustancias Químicas. REMPRES. SEDRONAR.

El Decreto N° 1095/96¹, modificado por Decreto N° 1161/00, Decreto N° 974/16 y Decreto N° 743/2018, exhibe en el Anexo I las Listas de Sustancias Químicas Controladas:

LISTA I

NCM ¹	Producto	Sinónimo
1211.90.90	Comezuelo de centeno	
2804.70.20	Fósforo rojo	
2806.10.10	Ácido clorhídrico	Ácido muriático; cloruro de hidrógeno
2807.00.10	Ácido sulfúrico;	Sulfato de hidrógeno
2807.00.20	Óleum (ácido sulfúrico fumante)	
2811.19.90	Ácido yodhídrico	Yoduro de hidrógeno
2841.61.00	Permanganato de potasio	
2902.30.00	Tolueno	Metilbenceno
2903.12.00	Cloruro de metileno	Diclorometano
2903.13.00	Cloroforno	Triclorometano; tricloruro de metilo
2904.20.70	Nitroetano	
2904.20.70	Nitrometano	Nitrocarbón
2909.11.00	Éter etílico	Diéter; éter sulfúrico; óxido de etilo; éter dietílico
2912.21.00	Benzaldehído	Aldehído benzoico; aceite sintético de almendras amargas
2914.11.00	Acetona	Propanona; dimetil cetona
2914.12.00	Metilacetona	MEK; butanona
2914.31.00	1-Fenil-2-propanona	P-2-P; fenilacetona; bencilmetilcetona; BMK
2915.24.00	Anhídrido acético	
2916.34.00	Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres	
2921.11.11	Metilamina y sus sales	Monometilamina
2921.11.12	Monoetilamina y sus sales	Etilamina
2921.19.11	Ácido N-acetiltranilico y sus sales	2-Carboxiacetanilida; ácido 2-(acetilamino)benzoico
2924.23.00	<i>alfa</i> -Fenilacetacetamida (APAA) y sus isómeros ópticos	2-Fenilacetacetamida; 3-oxo-2-fenilbutanamida
2926.90.99	<i>alfa</i> -Fenilacetacetónitrilo (APAAN) y sus isómeros ópticos	2-Fenilacetacetónitrilo; 3-oxo-2-fenilbutanonitrilo
2932.91.00	Isosafrol y sus isómeros geométricos	
2932.99.99	3,4-Metilenodioxifenil-2-propanona	3,4-MDP-2-P; piperonil metil cetona; PMK
2932.93.00	Piperonal	3,4-Metilenodioxibenzaldehído; heliotropina
2932.94.00	Safrol	
2932.99.99	PMK glicidato y sus sales	3,4-MDP-2-P glicidato de metilo; 3-(1,3-benzodioxol-5-il)-2-metil-2-oxiranocarboxilato de metilo

¹N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

¹ Adóptanse medidas a fin de controlarse la producción nacional y el comercio interior y exterior de las sustancias químicas susceptibles de ser utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Disposiciones Generales. Inscripción. Registros. Informes. Comercio Interior. Importación y Exportación. Tránsito y Transbordo. Inspecciones Periódicas. Tráfico Ilícito. Facultades de la Secretaría. Disposiciones Complementarias y Transitorias.

NCM ¹	Producto	Sinónimo
2933.39.89	4-Anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP)	4-Aminofenil-1-fenetilpiperidina; despropionilfentanilo
2933.39.89	N-Fenetil-4-piperidona (NPP)	1-(2-Feniletíl)-4-piperidona
2939.41.00 2939.49.00	Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
2939.42.00 2939.49.00	Seudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Isoefedrina
2939.43.00 2939.44.00 2939.49.00	Fenilpropanolamina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	Norefedrina; norseudoefedrina; catina
2939.61.00	Ergometrina y sus sales	Ergonovina
2939.62.00	Ergotamina y sus sales	
2939.63.00	Ácido Lisérgico y sus sales	
2939.69.51 2939.69.52 2939.69.59	Ergocristina, sus sales, sus derivados y sales de sus derivados	
2939.99.90	Cloroefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
2939.99.90	Clorseudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	

¹N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

LISTA II

NCM ¹	Producto	Sinónimo
2814.10.00 2814.20.00	Amoniaco anhidro o en disolución acuosa	
2815.11.00 2815.12.00	Hidróxido de sodio	Soda cáustica
2815.20.00	Hidróxido de potasio	Potasa cáustica
2833.11.10 2833.11.90	Sulfato de sodio	Sulfato disódico
2836.20.10 2836.20.90	Carbonato de sodio	Carbonato neutro de sodio; soda Solvay
2836.40.00	Carbonato de potasio	Carbonato neutro de potasio
2901.10.00	Hexano	Hexano normal
2902.20.00	Benceno	
2902.41.00 2902.42.00 2902.43.00 2902.44.00	Xlenos	1,2-Dimetilbenceno; 1,3-dimetilbenceno; 1,4-dimetilbenceno
2914.13.00	Metilisobutilcetona	MIBK; isopropilacetona
2915.21.00	Ácido acético	Ácido etanoico
2915.31.00	Acetato de etilo	Acetato etílico
2922.43.00	Ácido o-aminobenzoico y sus sales	Ácido antranílico
2933.32.00	Piperidina	

¹N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

LISTA III

NCM ¹	Producto	Sinónimo
2207.10.10 2207.10.90	Alcohol etílico	Etanol
2522.20.00 2825.90.90	Hidróxido de calcio; Hidróxido de calcio puro;	Hidrato cálcico; hidrato de cal; cal apagada
2522.10.00 2825.90.90	Óxido de calcio Óxido de calcio puro;	Cal; cal viva
2710.19.11 2710.19.19	Kerosene	Kerosina
2801.20.10 2801.20.90	Yodo	
2827.10.00	Cloruro de amonio	Muriato de amonia
2836.30.00	Bicarbonato de sodio	Hidrogenocarbonato de sodio; carbonato ácido sódico
2837.11.00	Cianuro de sodio	Cianuro sódico
2837.19.11	Cianuro de potasio	Cianuro potásico
2903.22.00	Tricloroetileno	
2903.99.11	Cloruro de bencilo	(Clorometil)benceno; alfa-clorotolueno
2905.11.00	Alcohol metílico	Metanol; carbinol; alcohol de madera
2905.12.20	Alcohol isopropílico	IPA; 2-Propanol; isopropanol; dimetilcarbinol
2905.14.10	Alcohol isobutílico	2-Metil-1-propanol
2914.22.10	Ciclohexanona	Cetona pimélica; cetoheptametileno
2915.11.00 2915.12.10 2915.12.90 2915.13.10 2915.13.90 2915.90.90	Ácido fórmico, sus sales y sus derivados	Ácido metanoico
2915.39.39	Acetato isopropílico	Acetato 2-propílico
2915.90.90	Cloruro de acetilo	Cloruro de etanoilo
2921.19.15	Dietilamina	Amina dietilica
2924.19.29	Formamida	Metanamida
2926.90.99	Cianuro de bencilo	Acetonitrilo de benceno; 2-fenilacetnitrilo
2926.90.99	Cianuro de bromobencilo	Bromobenceno acetnitrilo

¹N.C.M.: Nomenclatura Común del Mercosur

Inscripción, Reinscripción y Registro

El Decreto N° 1095/96 y sus modificaciones establecen:

- Con respecto a la **Inscripción y Reinscripción** al registro especial a cargo del **REMPRE**:

Art. 3º — Las personas físicas o de existencia ideal, y en general **todos aquellos** que bajo cualquier forma y organización jurídica, **tengan por objeto o actividad, producir, fabricar, preparar, elaborar, reenvasar, distribuir, comercializar por mayor y/o menor, almacenar, importar, exportar, transportar, trasbordar y/o realizar cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional de las sustancias incluidas en las LISTAS I y II del Anexo I** deberán con carácter previo al inicio de cualquiera de dichas operaciones, **inscribirse en el registro especial** previsto en el artículo 44 de la Ley N° 23.737, **a cargo del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS** dependiente de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, que actuará como autoridad de aplicación.

Art. 4º — La SECRETARIA, entregará un Certificado de Inscripción, cuyo modelo forma parte del ANEXO III del presente Decreto, el cual tendrá **una vigencia de UN (1) año desde la fecha de su emisión. Cumplido el mismo, la empresa deberá renovarlo, caso contrario, transcurridos SESENTA (60) días hábiles de su vencimiento la empresa será eliminada del registro especial.** Transcurrido dicho término, a petición fundada, la SECRETARIA podrá prorrogar por igual término y por única vez el mencionado certificado.

- Con respecto al **Registro**:

Art. 6º (Sustituído por el Art. 5º del Decreto Nacional N° 1161/2000 B.O. 11/12/2000) — **Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, trasborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción**, tanto nacional como internacional de **sustancias incluidas en las LISTAS I y II del anexo I, deberán mantener un inventario** completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas.

Asimismo, **deberán mantener un registro completo, fidedigno y actualizado de los movimientos** que experimenten tales sustancias **y como mínimo la siguiente información:**

- a) Cantidad recibida de otras personas o empresas.
- b) Cantidad producida, fabricada, preparada, elaborada, reenvasada y distribuida.
- c) Cantidad procedente de la importación.
- d) Cantidad utilizada en la fabricación o preparación de otros productos.
- e) Cantidad vendida o distribuida internamente.
- f) Cantidad exportada.
- g) Cantidad en existencia.
- h) Cantidad perdida a causa de accidentes, sustracciones, pérdidas o desapariciones irregulares, excesivas o sospechosas debidamente denunciadas en cada oportunidad ante la autoridad que corresponda.

El **registro de las transacciones que se mencionan en los puntos a), c), e), y f)** deberá **contener**, por lo menos, **la siguiente información:**

- 1) Fecha de la transacción.
- 2) Nombre, dirección y, en su caso, números de inscripción y autorización, de cada una de las partes que realiza la transacción y los del último destinatario, si fuere diferente a una de las que realizaron la transacción.
- 3) Nombre, cantidad, forma de presentación y uso de la sustancia química.
- 4) Medio de transporte e identificación de la empresa transportista.

El **inventario y registro** a que se refiere este artículo **deberán resultar de libros de comercio llevados en debida forma y rubricados conforme al Código de Comercio y normas reglamentarias aplicables.**

Trimestralmente informarán al REGISTRO, con carácter de declaración jurada, **el movimiento de las sustancias químicas que figure en dichos registros.** Esta información deberá presentarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre.

La información referida deberá ser firmada por el titular de la firma o representante legal de la sociedad y su órgano de fiscalización cuando lo hubiere y legalizada de acuerdo a la jurisdicción en que opere.

Art. 6º bis. (Incorporado por el Art. 6º del Decreto Nacional N° 1161/2000 B.O. 11/12/2000) **Quienes produzcan, fabriquen, preparen, elaboren, reenvasen, distribuyan, comercialicen por mayor y menor, almacenen, importen, exporten, transiten, trasborden y/o realicen cualquier otro tipo de transacción**, tanto nacional como internacional de **sustancias incluidas en la LISTA III del anexo I, deberán mantener un inventario** completo, fidedigno y actualizado de cada una de las mismas, con iguales características del establecido en el artículo anterior, debiendo encontrarse a disposición de la SECRETARIA por el plazo establecido en el artículo 67 del Código de Comercio.

Pequeños Operadores de Precursores Químicos

Según la Resolución N°: 788/2018

Artículo 3º.- Podrá solicitar su inscripción en la categoría **“PEQUEÑO OPERADOR”** toda aquella persona humana o jurídica, y en general todo aquel que bajo cualquier forma y organización jurídica adquiera en el término de un mes calendario las sustancias que se detallan en el ANEXO I (IF-2018-43575691-APN-DRATYCUPQ#MSG), destinadas exclusivamente a su utilización como usuarios finales, en cantidades iguales o inferiores a las allí detalladas.

Artículo 4°.- En igual medida se considerará incluida en la categoría indicada en el Artículo 2° a toda aquella persona humana o jurídica, y en general todo aquel que bajo cualquier forma y organización jurídica, adquiera productos o mezclas controladas compuestas por una o más sustancias detalladas en el ANEXO I (IF-2018-43575691-APN-DRATYCUPQ#MSG), o en combinación con otras sustancias no controladas, siempre que se respeten las condiciones establecidas en el Artículo precedente.

Artículo 5°.- El sujeto inscripto por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS en la categoría establecida en el Artículo 2° no podrá almacenar una cantidad mayor de sustancias químicas controladas o productos que aquellos que mensualmente está autorizado a adquirir, ni volver a comercializarlos de ningún modo.

Artículo 6°.- El sujeto inscripto bajo la categoría de "PEQUEÑO OPERADOR" deberá informar anualmente y con carácter de declaración jurada los movimientos de sustancias químicas a que se refiere el Artículo 7°, inciso 1) de la Ley N° 26.045.

Artículo 7°.- El sujeto inscripto bajo la categoría de "PEQUEÑO OPERADOR" formalizará los trámites de inscripción y reinscripción por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS mediante la presentación de un Formulario Ley N° 25.363 de reinscripción (F.02).

Artículo 8°.- Aquellos sujetos inscriptos por ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS, en los términos de la Resolución SE.DRO.NAR. N° 1227/2010, deberán adecuar su situación registral dentro de los VEINTE (20) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 9°.- El REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS deberá agregar la leyenda "PEQUEÑO OPERADOR" en los certificados de inscripción que emita a todos aquellos que soliciten su inscripción en el mencionado Registro, en los términos de los Artículos 3° y 4° de la presente Resolución.

Artículo 10°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y respecto de la sustancia química cloroformo incorporada por el Decreto N° 743/18, tendrá efectos retroactivos al 24 de agosto de 2018, fecha de entrada en vigencia de esta última norma

ANEXO

SUSTANCIA	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA
ACIDO CLORHIDRICO	12	Lt.
ACIDO SULFURICO	6	Lt.
PERMANGANATO DE POTASIO	0,5	Kg.
TOLUENO	12	Lt.
CLORURO DE METILENO	6	Lt.
CLOROFORMO	6	Lt.
ETER ETILICO	1	Lt.
ACETONA	2	Lt.
METILETILCETONA	12	Lt.
ANHIDRIDO ACÉTICO	1	Lt.
AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCIÓN ACUOSA	6	Lt.
HIDROXIDO DE SODIO	25	Kg.
HIDRÓXIDO DE POTASIO	25	Kg.
SULFATO DE SODIO	25	Kg.
CARBONATO DE SODIO	25	Kg.
CARBONATO DE POTASIO	25	Kg.
HEXANO	6	Lt.
BENCENO	6	Lt.
XILENOS	12	Lt.
METILISOBUTILCETONA	2	Lt.
ACIDO ACÉTICO	12	Lt.
ACETATO DE ETILO	2	Lt.

El **Farmacéutico** que se inscriba como **Pequeño Operador** (Resolución SEDRONAR 788/2018) deberá presentar solamente el **Formulario F02**.

La vigencia de la inscripción es de **un año** a partir de la fecha de emisión del correspondiente certificado, fecha ésta que consta en el mismo.

Para la reinscripción se necesita un **Formulario 02**. La vigencia es también de un año, tomándose siempre para el cálculo de dicha vigencia, la fecha de inscripción.

Los **Farmacéuticos** (No Pequeño operador) que utilicen algunas de las sustancias incluidas en las **LISTAS I y II**, deberán inscribirse en la SEDRONAR (RENPRE). Se necesita un **Formulario 01**.

Los Farmacéuticos que utilicen algunas de las sustancias incluidas en la **LISTA III** no requieren estar inscriptos en la SEDRONAR (RENPRE), pero deben observar lo indicado en el artículo 6º Bis. Decreto N° 1095/96 y sus modificaciones.

Consultas acerca de trámites, formularios, respuestas a preguntas frecuentes:
<http://www.renpre.gov.ar/>

Bibliografía

- Registro Nacional de Precursores Químicos (REMPRE). Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR). Disponible en: www.renpre.gov.ar